

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se informa que ha fallecido el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, demandante en este trámite y con ello se solicita la Sucesión procesal. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ
APODERADO	-0-
DEMANDADO	MARIA FANNY FERRO BARRERA
RADICACIÓN	763184089001-2015-00220-00

A Despacho el presente asunto en el que la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, da cuenta el deceso del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.876.002, quien fungía como demandante en este asunto, allega como prueba copia del certificado de defunción, ocurrido el día 21 de septiembre de 2023, registros civiles de nacimiento de FRANK SANCLEMENTE BARRAGAN, JAKELINE SANCLEMENTE SALGADO, ISABELLA SANCLEMENTE RIVERA, JHON SANCLEMENTE RIVERA y la escritura pública 3209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga Valle, donde los señores JHON SANCLEMENTE RIVERA, FRANK SANCLEMENTE SALGADO, ISABELA SANCLEMENTE RIVERA y JACKELINE SANCLEMENTE SALGADO como hijos y por tanto herederos del causante, transfirieron a favor de la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN C.C. 38.869.359 todos los derechos herenciales universales que les corresponda o les pueda corresponder dentro de la sucesión intestada del fallecido FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ. Y con ello solicita ser reconocida como Sucesora procesal, con la que acredita su condición de subrogataria de los derechos hereditarios.

Lo anterior conlleva a imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si

la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad". (Subrayas del juzgado).

Por tales razones, acreditada la ocurrencia de la muerte del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, con el respectivo registro civil de defunción y demás pruebas anexas, presentándose a este trámite como SUCESORA PROCESAL la señora MARIA AUGENIA RIVERA BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, allegando como medio de prueba la escritura pública 3.209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga, Valle, que le acredita como subrogataria de los derechos hereditarios dejados por el demandante.

Por tal motivo, será procedente indicar que no es necesario abstenerse de interrumpir el trámite, toda vez que el asunto cuenta con auto de seguir adelante, de fecha 21 de octubre de 2015 y no se observa trámite alguno que se haya surtido después del 21 de septiembre de 2023, por tanto, no amerita interrupción alguna.

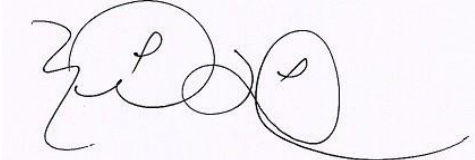
En consecuencia, se accederá a la petición de acoger a la señora MARIA AUGENIA RIVERA BARRAGAN, como sucesora procesal en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios, adquiridos mediante escritura arriba indicada, con quien se continuará el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como SUCESOR PROCESAL en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ (QEPD) a quien en vida fue su compañero permanente, la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, conforme los fundamentos legales antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>026</u>
Hoy <u>20 de marzo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.</u>
<u>No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia</u>
<u>Judicial</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaría

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo. Guacarí, Valle, marzo 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 474

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00066-00

Guacarí, Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ADOLFO CECILIO GONGORA GOMEZ, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...” *LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS*>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*”.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con los artículos 1959, 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ADOLFO CECILIO GONGORA GOMEZ.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT: 860042945-5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 026

Hoy 20 de marzo de 2024

EJECUTORIA 21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se informa que ha fallecido el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, demandante en este trámite y con ello se solicita la Sucesión procesal. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ
APODERADO	-0-
DEMANDADO	FABIOLA AGUIRRE TERRANOVA
RADICACIÓN	763184089001-2017-00135-00

A Despacho el presente asunto en el que la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, da cuenta el deceso del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.876.002, quien fungía como demandante en este asunto, allega como prueba copia del certificado de defunción, ocurrido el día 21 de septiembre de 2023, registros civiles de nacimiento de FRANK SANCLEMENTE BARRAGAN, JAKELINE SANCLEMENTE SALGADO, ISABELLA SANCLEMENTE RIVERA, JHON SANCLEMENTE RIVERA y la escritura pública 3.209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga Valle, donde los señores JHON SANCLEMENTE RIVERA, FRANK SANCLEMENTE SALGADO, ISABELA SANCLEMENTE RIVERA y JACKELINE SANCLEMENTE SALGADO como hijos y por tanto herederos del causante, transfirieron a favor de la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN C.C. 38.869.359 todos los derechos herenciales universales que les corresponda o les pueda corresponder dentro de la sucesión intestada del fallecido FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ. Y con ello solicita ser reconocida como Sucesora procesal, con la que acredita su condición de subrogataria de los derechos hereditarios.

Lo anterior conlleva a imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”. (Subrayas del juzgado).

Por tales razones, acreditada la ocurrencia de la muerte del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, con el respectivo registro civil de defunción y demás pruebas anexas, presentándose a este trámite como SUCESORA PROCESAL la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, allegando como medio de prueba la escritura pública 3.209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga, Valle, que le acredita como subrogataria de los derechos hereditarios del mencionado demandante.

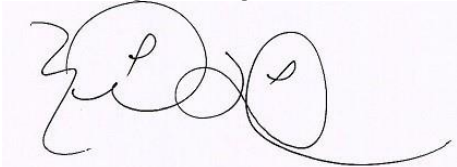
Por tal motivo, será procedente indicar que no es necesario abstenerse de interrumpir el trámite, toda vez que el asunto cuenta con auto de seguir adelante, de fecha 22 de marzo de 2018 y no se observa trámite alguno que se haya surtido después del 25 de julio de 2022, por tanto, no amerita interrupción alguna. En consecuencia, se accederá a la petición de acoger a la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, como sucesora procesal en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios, adquiridos mediante escritura arriba indicada, con quien se continuará el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como SUCESOR PROCESAL en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ (QEPD) a quien en vida fue su compañero permanente, la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, conforme los fundamentos legales antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>026</u>
Hoy <u>20 de marzo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.</u>
<u>No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia Judicial</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo pericial) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, marzo 19 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 0531

Corre traslado avalúo bien inmueble

Radicación No. 2020-00020-00

Guacarí, Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, la parte demandante. Aporta avalúo pericial del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 01 de marzo de 2024, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 042 el día 16 de mayo de 2023 y la diligencia de secuestro se realizó el día 25 de julio de 2023.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

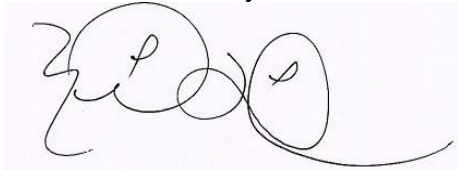
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRASE TRASLADO** por el termino de tres (03) días a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la abogada de la parte demandante, por valor de \$59.523.200, oo para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º, parte final del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la viabilidad de la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, previo estudio detallado del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 026

Hoy 20 de marzo de 2024

EJECUTORIA 21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 26 de febrero de 2024, el cual contesto la demanda el 04 de marzo de 2024, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, marzo 19 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 468
Guacarí-Valle, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND.
Radicación No. 763184089001-2021-00181-00.

PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND.

El día 06 de septiembre de 2.021, mediante interlocutorio No. 824, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, con base en el titulo valor (Pagare del 23 de septiembre de 2016), más intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 185, del 14 de febrero de 2023.

El 29 de agosto de 2023, a través del auto interlocutorio No. 1553, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 26 de febrero de 2024, y contesto la demanda el 04 de marzo de 2024, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó título valor (Pagare del 23 de septiembre de 2016), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

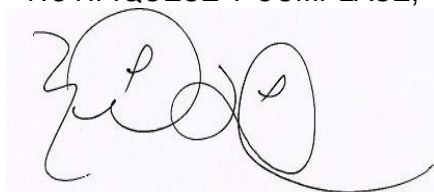
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. Según el artículo 6o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is written over a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 026

Hoy 20 de marzo de 2024

EJECUTORIA 21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 473

Guacarí, Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

Radicación No. 763184089001-2022-00297-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

HECHOS

El día 04 de octubre de 2022, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, presento demanda ejecutiva singular a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

Mediante interlocutorio No. 1374, fechado del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, con base en el Pagare (No. 29547595 del 25 de noviembre de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL LEY 2213 DE 2022 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, mediante su correo electrónico mariapiedad1424@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 22 de febrero de 2024, a las 15:41:37 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 22/02/2024 hora 15:52:57 horas, por parte del demandado según la Empresa de envíos PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, la LEY 2213 DE 2022, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada VANESSA RAMIREZ SALCEDO, mediante su correo electrónico mariapiedad1424@hotmail.com, el día 22 de febrero de 2024.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el Pagare (No. 29547595 del 25 de noviembre de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la parte demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

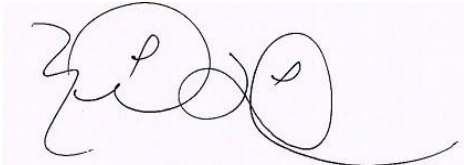
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>026</u>
Hoy <u>20 de marzo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.</u>
<u>No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia</u>
<u>Judicial</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el proceso para que se dé la calificación de la solicitud de matrimonio.

Guacarí, 19 marzo de 2024



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - <i>Matrimonio</i>
SOLICITANTES	JORGE IVAN BEDOYA OSPINA Y ANGIE SIRLEY MOLINA SANDOVAL
RADICACIÓN	763184089001-2024-00131-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de Matrimonio Civil reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 128 del Código Civil, el Juzgado,

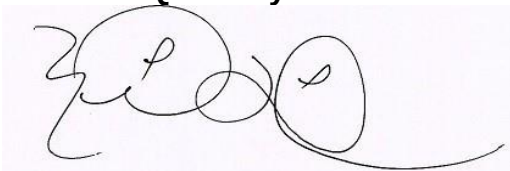
DISPONE :

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** allegada por los señores **JORGE IVAN BEDOYA OSPINA (CC1.116.433.367)** y **ANGIE SIRLEY MOLINA SANDOVAL (CC 1.114.460.118)**, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad.

SEGUNDO. - CITAR a los señores JORGE IVAN BEDOYA OSPINA y ANGIE SIRLEY MOLINA SANDOVAL, en su condición de contrayentes, para el día **19 DE ABRIL DE 2024, a la hora de las 10:00 A.m.**, y a los señores VICOR MANUEL SALCEDO SOLIS y JOANA LORENA ROJAS ROJAS, con el fin de ser testigos de la Audiencia de Matrimonio Civil de los citados contrayentes.

TERCERO. - La diligencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 026

Hoy 20 de marzo de 2024

EJECUTORIA 21, 22 de marzo y 01 abril de 2024.
No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria